

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 9 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00066, informando que se encuentra pendiente el trámite de los recursos interpuestos por la apoderada de la demandante contra el auto del 22 de julio de 2022. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00066 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Carmen Alicia Parales Rondón contra Corporación Clínica.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandante, interpuso recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el auto del 22 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, notificado mediante anotación en estado 092 del 28 de julio de 2022.

Argumenta la recurrente que luego del reparto de la demanda este Despacho profirió auto el 8 de abril de 2022 de inadmisión y cargado en la plataforma de la Rama Judicial en el link de estados electrónicos el 18 de abril de 2022, procediendo el 19 del mismo mes y año a enviar subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado con copia a los correos [contactenos@clinicaprimavera.com](mailto:contactenos@clinicaprimavera.com) y [juridica@clinicaprimavera.com](mailto:juridica@clinicaprimavera.com), como se evidencia en la bandeja de salida de su correo electrónico.

Igualmente, argumenta que, al revisar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Secretaría de Salud del Meta, si bien aparece como **CORPORACION CLINICA**, no reporta correo electrónico disponible para notificaciones judiciales, por lo que, a través de los canales de exploración de interné y el NIT de la pasiva obtuvo los correos precedentemente enunciados, como se observa en los pantallazos que aporta con sus recursos.

Finalmente, afirma que al no existir un canal electrónico disponible para la notificación previa de la demanda acorde con lo estipulado en la ley 2213 de 2022, se puede acoger al Código General del Proceso, el cual prevé la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la pasiva, sin tener que agotar procesalmente lo estatuido por la virtualidad.

Con fundamento en todo lo anterior solicita se reponga la decisión y en su lugar, se admita la admitida por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en caso de no acogerse su petición de reposición se conceda la apelación subsidiaria, para que el superior decida dicho recurso.

Con fundamento en ello, procede el Despacho a resolver el recurso planteado de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación cuando se hiciera en estados, situación que acontece en el asunto de autos, razón por la cual se procede a resolver de fondo.

Así pues, la parte actora fundamenta su desacuerdo con la providencia en cita, tras considerar que subsanó la contestación de demanda en término, por lo que solicita se reponga el auto, y en su lugar se admita la demanda y se ordene notificar a la pasiva conforme al artículo 291 del Código General del Proceso concomitante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el 8 de abril de 2022 se devolvió el escrito introductorio, entre otras falencias, por no haberse acreditado la remisión de la acción junto con los anexos a la demandada previo a su radicación, advirtiendo que si lo era vía electrónica debía *“acreditar que la dirección electrónica donde se envía corresponde al canal dispuesto por la demandada para*

*notificaciones judiciales, o en su defecto, deberá remitir los citados documentos a la dirección física de notificación judicial" o en su defecto "a la dirección física de notificación judicial. Para acreditarlo, deberá aportar el certificado de la empresa de correos".*

Dentro del término legal la apoderada de la actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las demás falencias, no ocurriendo lo mismo respecto del conocimiento previo, ya que la activa remitió el escrito introductorio a los canales [contactenos@clinicaprimavera.com](mailto:contactenos@clinicaprimavera.com) y [juridica@clinicaprimavera.com](mailto:juridica@clinicaprimavera.com), sin acreditar que las mismas corresponden a la demandada, máxime que se allegó el certificado de existencia y representación legal de la pasiva en la que no se registra como razón social **CLINICA PRIMAVERA** sino como **CORPORACION CLINICA** sin que figure ningún correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, ni tampoco la diligenció en físico, por lo que, al no cumplirse lo dispuesto con dicha providencia se rechazó la acción, de manera que su carga era justificar que dichos dominios correspondía a la demanda y no lo hizo dentro de la oportunidad procesal.

Vale agregar, que dicha exigencia no es caprichosa, por el contrario, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, brindando la alternativa al interesado que en el evento de desconocer el canal digital o no poder justificarlo, podría serlo mediante la remisión de las diligencias en físico a la dirección de notificaciones judiciales, sin que pudiera pensarse de manera pasarse por alto tal exigencia procesal, al punto, que de no cumplirse con la misma, habría lugar a su rechazo.

Es por ello, que en desarrollo de dicho precepto se indicó en el auto de devolución que en el evento de no acreditarse la existencia de canal digital debería remitirse a la dirección física de notificaciones judiciales de la demandada, sin embargo, la parte activa optó por el envío a las cuentas de correo electrónico ya citadas, sin dar cumplimiento en su integridad a lo dispuesto en el auto del 8 de abril de 2022, esto

es, al no justificar que dichos canales corresponden a la demandada para notificaciones judiciales.

Ahora, se equivoca el profesional del derecho cuando afirma que en el evento de *“no existir un canal electrónico disponible para la notificación previa de la demanda”* acorde con la ley 2213 de 2022, se pueda acoger al Código General del Proceso, el cual ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada sin tener que agotar procesalmente lo estatuido por la virtualidad, por cuanto, en ningún aparte de la citada Ley se indica que en caso de desconocer o no contar con dirección electrónica la parte puede notificar el auto admisorio *“sin tener que agotar procesalmente lo estatuido por la virtualidad”*, resultado ser una conclusión personal pero además contrario a ley, olvidando que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y tiene el carácter de preclusivas, pero aún en gracia de discusión tal afirmación fuere valida, el auto fue claro en mencionar la forma de efectuarse dicho conocimiento previo, de manera que no existía lugar a equívocos.

Afirmación, que deja entrever la confusión del requisito previo a la acción como presupuesto para la admisibilidad de la demanda conforme al artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se repite, pudiendo serlo vía electrónica o física a la dirección de notificaciones judiciales; y otra, es la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la cual solo ocurre, después de su admisión, esto es, una vez cumplidos los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así como de la Ley 2213 de 2022, la cual puede adelantarse vía electrónica conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o a la dirección física de notificaciones judiciales conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en el evento de no contar con canal digital para tal efecto, o se desconocer la misma, privilegiándose en todo caso, el uso de las tecnologías de la información.

Las anteriores razones se consideran suficientes para mantener la decisión recurrida, por tanto, como se explicó no se accederá a la reposición y en razón a

que también se interpuso subsidiariamente el recurso de **APELACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DENEGAR** la **REPOSICIÓN** del auto proferido el 22 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de **APELACIÓN** para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto **SUSPENSIVO**.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 142 de fecha 24 de octubre de 2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ae9bdd441aa833856abaaf6ce7f3853716fe4c4debf6d099a639d170bf63e0**

Documento generado en 24/10/2022 03:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**